



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
ROSA DE VITERBO**

RELATORIA

Boletín No. 2 Segundo Trimestre de 2017

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VÍTERBO

Presidenta

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Vicepresidente

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Sala Única

DOCTORA LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL

DOCTOR JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

DOCTORA GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

DOCTOR EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Boletín No. 2 Segundo Trimestre de 2017

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO

Relatora

Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

Tel: 7860119

Calle 9 No. 4 - 23

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/57>

PRESENTACIÓN

La Relatoría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en cumplimiento de su deber de divulgación jurisprudencial presenta los extractos de jurisprudencia de las decisiones proferidas en el segundo trimestre del 2017.

Se recuerda que los extractos han sido elaborados para facilitar la consulta de las decisiones y no constituyen fuente que pueda ser objeto de cita jurisprudencial. Para tales efectos es necesario consultar el texto completo de la providencia.

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora
Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VÍTERBO



RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, “la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia”. Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de “Clasificar, titular y extraer las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias”. A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la comprensión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/57>

NOTA DE ADVERTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo CD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en cada Despacho.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente Boletín se reseñan algunas de las decisiones más representativas, proferidas por la Corporación durante el segundo trimestre del 2017.

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/57>

BOLETIN TRIMESTRAL

CONTENIDO

- I. ACCIONES CONTITUCIONALES
- II. AREA CIVIL
- III. AREA LABORAL
- IV. AREA PENAL

**Haga Clic En El Icono Para Consultar
Respectivamente La Providencia.**



I. ACCIONES CONSTITUCIONALES

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383103002201700039 01</i>
Accionante:	<i>María Jenith Mojica Salamanca</i>
Accionado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma TUTELA</i>



DERECHO AL MINIMO VITAL – Subsidiariedad – Prueba del perjuicio irremediable.

En ese sentido, se ha dicho que la parte que aduce la configuración de un perjuicio irremediable en sede de tutela, debe aportar la prueba de su acreditación, pues no basta la sola afirmación sino que aquel debe estar plenamente acreditado dentro del proceso y, en este caso, la Sala considera que los promotores del amparo no demostraron que se encuentren ante una situación de tal gravedad que les impida acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, según sea el caso, cuando lo que en últimas pretenden es el aumento de su mesada pensional.

Ello es así, porque en los hechos de la demanda de tutela (fs. 4 y ss) no se alegó la existencia de un perjuicio ni una afectación del mínimo vital de la accionante, así como tampoco se aprecia que tengan alguna condición económica, física o mental por la cual se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta y de las pruebas que obran en el expediente, no es posible colegir la necesidad de desconocer los medios ordinarios de defensa judicial.

PERJUICIO IRREMEDIABLE – Tercera Edad

En efecto, no obstante ser cierto que uno de los factores para determinar la existencia de ese perjuicio es que el interesado sobrepase el índice de promedio de vida certificado por el DANE que es de 74 años, también lo es que si de acuerdo con el documento de identidad visto a folios 33 y 34 del expediente MARÍA JENITH MOJICA DE SALAMANCA nació el 18 de enero de 1952, actualmente cuenta con 65 años de edad, por lo que no sobrepasa ese índice como para afirmar que deba concederse el amparo como mecanismo transitorio de protección, mucho más cuando no obra una sola prueba que acredite que de no otorgarse se cause un daño que no pueda ser reparado, esto es, de evitar un daño irreparable.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 1 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103001201700051 01</i>
Accionante:	<i>Nancy Espíndola Roa</i>
Accionado:	<i>Primera zona de reclutamiento, Distrito Militar No. 8, Batallón de Artillería No. 1 Tarqui.</i>
Decisión:	<i>Decreta nulidad</i>



COMPETENCIA - Factor Territorial – Tutela contra miembros de las FFMM

Si bien es cierto la acción de tutela fue consagrada como mecanismo protector de derechos fundamentales, caracterizándose por su informalidad, con el fin de evitar tramites que obstruyan la efectiva y eficaz salvaguarda de los derechos, sin embargo, ello no es óbice para que previo a cualquier determinación el funcionario judicial realice un análisis con base a la competencia, pues al establecer que no la tiene, conforme a lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad respectiva para que se ella quien se pronuncie de fondo.

La H.C.S de Justicia ha considerado que si bien el Ejército Nacional es una institución del Estado del orden Nacional, las acciones de tutela incoadas en contra de algunos de sus miembros, con independencia de su nivel, se fija teniendo en cuenta el ámbito territorial asignado a la autoridad militar accionada (divisiones, brigadas y batallones) de acuerdo con la organización de esa institución.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 7 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383104001201700010 01</i>
Accionante:	<i>Gloria Esperanza Baracaldo Barrera</i>
Accionado:	<i>Director Ejecutivo de Administración Judicial de Boyacá y otro</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DEBIDO PROCESO – Notificación personal

La acción de tutela se debe notificar a la persona o institución contra la que se dirige, y en su caso a las personas o instituciones que sean vinculadas por disposición legal; cuando una acción se dirige contra una institución, ella debe notificarse a su representante legal, pero como esa notificación está desprovista de la solemnidad de la notificación personal, basta con que ella se ponga en conocimiento en la dirección o correo institucional que por ley debe tener registrada y ser de público conocimiento, porque la decisión que se haya de tomar, puede imponer una carga a la institución accionada, y dentro de ella a la persona que dentro del esquema organizacional de la misma, debe hacerla cumplir, quedando así claramente establecido que la falta de notificación personal o la indicación en la decisión de la acción carece de la trascendencia necesaria para que se pueda constituir en una causa de nulidad.

NULIDADES PROCESALES- Acción de Tutela

Las acciones de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento; al respecto la Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el proceso que vulneran el debido proceso y que por su gravedad pueden llegar a invalidar las actuaciones surtidas, una de ellas puede presentarse en las notificaciones, sin embargo en acciones constitucionales no es rigurosa como para el caso de los procesos en general, y consiste en el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes, y de los terceros vinculados, las decisiones proferidas por los jueces constitucionales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales, su derecho de defensa, y en fin realizar el derecho al debido proceso, la cual está desprovista de la solemnidad de la notificación personal, basta con que ella se ponga en conocimiento en la dirección o correo institucional que por ley debe tener registrada y ser de público conocimiento, porque la decisión que se haya de tomar, puede imponer una carga a la institución accionada, y dentro de ella a la persona que dentro del esquema organizacional de la misma, debe hacerla cumplir, quedando así claramente establecido que la falta de notificación personal o la indicación en la decisión de la acción carece de la trascendencia necesaria para que se pueda constituir en una causa de nulidad.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 9 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103001201700044 01</i>
Accionante:	<i>Agencia Nacional de Tierras</i>
Accionado:	<i>Juzgado Promiscuo Municipal de Paya</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – Control de legalidad – Indicios**

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Pertenencia – Indicios

Implica el anterior pronunciamiento que la existencia de indicios claros de que los bienes a usucapir podrían ser de aquellos considerados como baldíos y para evitar que se adjudiquen bienes baldíos de la Nación se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia dictadas en relación con inmuebles frente a los cuales no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio.

En efecto, debe señalarse que si bien, dentro de este proceso se ofició al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras para que certificara sobre los interrogantes que se tenían frente a la naturaleza del bien que se pretendía usucapir y este mediante oficio dio respuesta en la que no especificó su naturaleza, si no se limitó a establecer “*que a la fecha no era objeto de ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos indebidamente ocupados*”; esta situación no permite concluir que el predio a usucapir sea privado, por el contrario al no tener matrícula inmobiliaria, ni datos de registro, se estaría frente a un presunto bien baldío y aunque el juez de conocimiento realizó una valoración probatoria respecto al tiempo de posesión, su explotación, la calidad de la demandante respecto al bien objeto de litigio, con el fin de establecer si cumplía con requisitos tales como el ANIMUS Y CORPUS, es relevante para estos procesos que sea un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que para este caso no se probó.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 17 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593104001201700023 01</i>
Accionante:	<i>Luz Stella Perico Granados</i>
Accionado:	<i>Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DERECHO DE PETICIÓN – Núcleo de protección

En relación con su núcleo esencial, se ha dicho que su contenido implica no solo la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante la administración, sino además a obtener una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado, y a que dicha respuesta sea notificada de una manera eficaz.

Esos presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, además, son los que han permitido determinar que su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, es decir, no se da dentro del término legal, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; su contenido no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito ante la autoridad competente.

DERECHO DE PETICIÓN – Hecho Superado

El objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela,

mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 3 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Hábeas Corpus – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208001201700106 00</i>
Accionante:	<i>Edinson David Castellanos Pérez</i>
Accionado:	<i>Juzgado 2do de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo</i>
Decisión:	<i>Niega</i>



HÁBEAS CORPUS – Improcedencia.

Por lo tanto a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así excepto si, como lo reiteró la corte en el auto de junio 26 de 2008 la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela, hipótesis en las cuales *“aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”*.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 5 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>15693220800320170095-00</i>
Accionante:	<i>Personería Municipal de Paipa</i>
Accionado:	<i>Registraduría Nacional del Estado Civil</i>
Decisión:	<i>Concede</i>



DERECHO A LA NACIONALIDAD – Menores de edad

Sin embargo, el ordenamiento jurídico ha previsto normas que facilitan la solución del problema planteado, pues ante los supuestos de hecho referidos, se vislumbra otra solución jurídica práctica al asunto, que si bien no constituye regla general, sí permite que por vía de excepción se realice el registro extemporáneo de hijos de colombianos que nacieron en el exterior a través de declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro.

En efecto, dentro de las posibilidades que prevé el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, está la de que el registro se realice *“con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”* y, en el mismo sentido, el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, señala la posibilidad de acudir a 2 testigos si la inscripción es extemporánea, como ocurre en este caso.

Así las cosas, si una de las posibilidades con que cuentan los padres de los menores en cuyo favor se promovió el amparo para acreditar su nacionalidad, es acudir a la declaración de dos testigos, el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de sus dependencias territoriales no les haya puesto en conocimiento esa alternativa, vulnera su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a tener una nacionalidad, de la cual no cabe duda son titulares.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 23 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Incidente de desacato</i>
Radicación:	<i>156932208002201700102 00</i>
Accionante:	<i>Sandra Milena Báez</i>
Accionado:	<i>Comparta EPS</i>
Decisión:	<i>Impone Sanción</i>



INCIDENTE DE DESACATO – Debido Proceso – Responsabilidad subjetiva

De lo anterior se colige que la imposición de la correspondiente sanción no puede ser arbitraria, sino que por el contrario debe estar precedida de un trámite incidental con las garantías del debido proceso, de ahí que resulte de vital importancia que el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se *“(i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior”*.

Ello con el propósito de que el juez de tutela no presuma la responsabilidad por el mero incumplimiento del fallo, sino que se encuentra compelido a indagar cuales fueron los elementos que dieron origen a la inobservancia, para que con ello el juzgador pueda determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable, acorde con los hechos acaecidos.

No obstante lo anterior, debe agregarse que la exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez constitucional deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 12 de mayo de 2016</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593184002201700069 01</i>
Accionante:	<i>Pablo Enrique Prieto Ávila</i>
Accionado:	<i>INPEC y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DEBIDO PROCESO – Personas privadas de la libertad.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, si bien se ha explicado que esa relación de especial sujeción al Estado implica la suspensión de varios de sus derechos, lo cierto es que algunos de ellos en ningún caso pueden ser objeto de limitación, por lo que se han clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías según su grado de afectación: “i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

Así, entre los derechos fundamentales de los internos que nunca pueden ser objeto de suspensión, se encuentra el derecho al debido proceso y de defensa, que por el contrario merecen un mayor grado de protección debido a esa situación especial sujeción con el Estado, lo que implica el derecho a que sean juzgados dentro de un plazo razonable y a que no extienda su privación de la libertad más allá del término estrictamente necesario para el cumplimiento de la pena.

DIGNIDAD HUMANA – Cambio modalidad de detención - Brazaletes Electrónicos.

No puede olvidarse, además, que en este caso teniendo en cuenta que la modalidad de prisión domiciliaria que se le concedió al accionante es aquella que se deriva de su condición de padre cabeza de familia, es claro que la mora en realizar su traslado a su lugar de residencia no solo afecta sus derechos fundamentales sino además los de los menos en cuyo favor se le concedió dicho beneficio.

Así las cosas, como es la propia ley la que prevé la forma en que debe ejercerse el seguimiento y control de esa medida sustitutiva por parte del INPEC, esa entidad tiene la obligación de garantizar

siempre la disponibilidad de dispositivos para los beneficiarios de las diferentes modalidades de prisión domiciliaria o poner de forma oportuna en conocimiento del juez encargado de vigilar la pena que no se cuenta con esos medios, para que la vigilancia de la medida sustitutiva se ejerza en los términos que señala la propia ley, esto es, que se realicen visitas periódicas a la residencia del condenado y se informe al despacho judicial respectivo.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 3 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Acción de Tutela – Primera Instancia</i>
Radicación:	<i>156932208001201700078 00</i>
Accionante:	<i>Diogenes Radhame Peña Santana</i>
Accionado:	<i>Juzgado 2do de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo</i>
Decisión:	<i>Niega</i>



DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES - Principio de Autonomía e independencia Judicial

La función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc, que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez, sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares *-precedentes-*), el funcionario que decide modificar su criterio, *tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio.*

Es decir, el derecho a la igualdad y el principio de autonomía judicial, en donde los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, encuentran un punto de equilibrio y conciliación, en el deber que tiene el juez de justificar expresa o tácitamente la modificación de su criterio. En estos casos, el test de igualdad, en el que se exige que ante un mismo supuesto de hecho (caso similar sometido al conocimiento de un funcionario) se aplique la misma razón de derecho (adoptar la misma decisión que tomó en un caso anterior), encuentra como elemento diferencial, la carga que se impone al juez de motivar las razones de su cambio de criterio.

De esta manera, cuando se trate de un mismo funcionario judicial, sea él individual o colegiado, pues no es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. Por tanto, no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho (artículo 230 de la Constitución)

II. ÁREA CIVIL

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 21 de julio de 2017</i>
Asunto:	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
Radicación:	<i>157593103002-2016-00023-01</i>
Demandante:	<i>Banco Coomeva</i>
Demandado:	<i>Carlos Alberto Jiménez y otro</i>



EJECUTIVO HIPOTECARIO – Cumplimiento condición y plazo

Sin embargo, revisado el contenido del contrato de transacción no se advierte que lo acordado por las partes fuera dividir los abonos de \$1.600.000 en distintos rubros, sino que su intención era que se cancelaran globalmente al crédito para la solución de la deuda, pues en el parágrafo de la cláusula primera se pactó que los abonos debían ser “*realizados directamente a BANCO COOMEVA a los créditos relacionados anteriormente*”, de forma que no era posible que los deudores, so pretexto de que se les exigieran otros pagos para honorarios de abogados y demás gastos, estimaran que con eso estaban cumpliendo la transacción en los términos acordados.

Por el contrario, lo que emerge de la situación fáctica descrita por los demandados en sus interrogatorios de parte es que cuando iban realizar los depósitos se les puso en conocimiento que además de los abonos a la deuda debían sufragar otras sumas y a pesar de ello se abstuvieron de realizar las consignaciones por el monto que correspondía, pues el 12 de febrero de 2016 únicamente consignaron la suma de \$1.300.000 y, el 29 de febrero siguiente, abonaron \$1.280.000.

Así las cosas, no obstante que los demandados para efectos del pago, hayan globalizado distintos conceptos por los cuales debían responder ante el Banco que sumaban \$1.600.000, no puede considerarse que estuvieran honrando la prestación de esa forma, pues nunca se pactó que esas sumas se destinarían a pagar otros rubros además de la deuda, sino que debían abonarse directamente al crédito, por lo que ciertamente se incumplió el acuerdo.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 26 de abril de 2017</i>
Proceso:	<i>Conflicto de competencia negativo</i>
Radicación:	<i>157533189001201600032 01</i>
Demandante:	<i>Bertha María Pedraza Godoy</i>
Demandado:	<i>Herederos determinados de Milciades Moreno</i>
Decisión:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>



CONFLICTO DE COMPETENCIA – Sociedad Patrimonial de hecho.

No es necesario ahondar en disquisiciones para sostener que el Juzgado Promiscuo de Familia de Soata, no acertó en la decisión adoptada en providencia del 21 de julio de 2016, al sustraerse de conocer de la demanda instaurada por la señora BERTHA MARIA PEDRAZA GODOY, toda vez que de los hechos de la demanda se hace ver claramente que la relación suscitada entre BERTHA MARIA PEDRAZA GODOY y MILCIADES MORENO BAUTISTA, no era netamente de carácter civil, como lo hace ver la precitada funcionaria, en efecto, en el hecho número uno (1) de la demanda, se lee expresamente que “*tuvieron un corto noviazgo y decidieron unir sus vidas y después de dos años de convivir (...)*”, aspecto que claramente se subsume en lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 22 del Código general del Proceso, como afortunadamente lo anotó el Juez Promiscuo del Circuito de Soata, en la providencia del 11 de agosto de 2016 (f.16 anv.), por lo que las razones expresadas por parte de la funcionaria del Juzgado promiscuo de Familia de Soata en la providencia mediante la cual se apartó del conocimiento del asunto, no son congruentes con la realidad fáctica que refleja la demanda.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 11 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Divisorio</i>
Radicación:	<i>157593103001201000086 02</i>
Demandante:	<i>Nicolás Arenas Fenwarth</i>
Demandado:	<i>Iliana Arenas Fenwarth</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



PROCESO DIVISORIO – Reglas de la partición

De la presentación de la partición, las objeciones y la aprobación se ocupa el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que si presentado el trabajo de partición las partes no solicitan que se dicte sentencia de plano, se debe correr traslado a todos los interesados por el término de cinco días, para que puedan “*formular objeciones*” (núm. 1°), pero si no se proponen objeciones (núm. 2°) o las formuladas no prosperan (núm. 3°), se debe dictar sentencia aprobándola.

Ahora, en caso de que el juez encuentre fundada una objeción (núm. 4°) o que la partición no está conforme a derecho sin importar si se proponen o no objeciones, cuando el cónyuge fuere o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (núm. 5°), debe ordenar que se rehaga expresando concretamente el sentido en que debe modificarse.

Rehecha la partición, el numeral 6° de la misma norma señala que “*el juez la aprobará por sentencia si la encuentre ajustada al auto que ordenó modificarla*”, pero no que, de ese nuevo trabajo, deba correrse otra vez traslado ni que tenga que repetirse el trámite de las objeciones, pues el medio de defensa previsto por el legislador para ventilar las inconformidades contra la partición rehecha es el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria y no el de las objeciones.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 19 de abril de 2017</i>
Proceso:	<i>Recurso Extraordinario Revisión</i>
Radicación:	<i>156932208001201200076 00</i>
Demandante:	<i>Carlos Julio Puentes Tibamosca Y Otros</i>
Demandado:	<i>Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



AMPARO DE POBREZA – Finalidades - Levantamiento.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a las personas de algunos gastos judiciales inherentes al debate ventilado dentro del proceso, el objeto de dicha figura jurídica es la de asegurar a las personas carentes de recursos la defensa de sus derechos, otorgándoles condiciones de accesibilidad a la justicia, eximiéndolos de algunos obstáculos o cargas de carácter económico, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, puede ser solicitado por cualquiera de las partes en el curso del proceso, imponiéndose para su concesión y como única exigencia que el interesado manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en condiciones económicas precarias.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 28 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Civil Ordinario de Pertenencia – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383103002200600068 02</i>
Demandante:	<i>José Jeremías Solano Martínez</i>
Demandado:	<i>Julio Cesar Niño Cristancho y otros</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DOMINIO – Predio de mayor extensión – Prueba de existencia

La presente demanda fue formulada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que su examen de admisión no podía hacerse con el requisito de la existencia de la prueba del dominio sobre el predio a usucapir, o del predio de mayor extensión que impone hoy el Código General del Proceso, sino que bastaba entonces el certificado negativo expedido por el respectivo registrador, para que la demanda se admitiera.

SECUESTRO – No interrumpe la posesión

Igualmente que dentro del presente asunto, el auxiliar de la justicia ostentaba la mera tenencia del bien inmueble, y por tal razón ello no daba la virtualidad para interrumpir la prescripción alegada por José Jeremías Solano Martínez, aún más cuando de los interrogatorios se avizora que la práctica de dicha cautela no impidió que el alegado poseedor siguiera comportándose como señor y dueño

del terreno reclamado en pertenencia, del cual ya estaban notificados los herederos, puesto que la demanda estaba inscrita en la tradición del predio de mayor extensión.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 23 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Civil Ordinario de Nulidad</i>
Radicación:	<i>152443189001201200080-01</i>
Demandante:	<i>Emiliana Moreno de Carrero y Otros</i>
Demandado:	<i>Ana Tolía Carrero Muñoz</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



DONACIÓN – Insinuación como requisito de validez

De esa manera es necesario recordar, entonces, que la donación más que un acto jurídico, es un contrato solemne a partir del cual se habilita la transferencia, a título gratuito, del dominio de un bien y en lo que toca propiamente con la ausencia de insinuación para efectos de la transferencia de bienes o recursos a título gratuito, rememórese que la misma es exigida por el artículo 1458 del Código Civil, cuando se trata de donaciones de más de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes, caso en el cual donante y donatario deben concurrir ante notario público para manifestar su voluntad de donar y de aceptar dicha donación, respectivamente. Esto con el fin de materializar la aceptación del donatario, por un lado, y proteger el patrimonio del donante, de forma que no se trate de una donación lesiva, con la cual se afecte su propia subsistencia, o se genere una insolvencia.

En ese orden de ideas, al ser la insinuación un requisito legal de la donación, correcto es concluir que la misma será nula en caso de no ser insinuada, nulidad que, por supuesto, será absoluta, como que faltaría un requisito que la ley prescribe para el valor del mismo contrato.

DONACIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES – Excepción de la insinuación

Ahora bien, en éste punto es necesario recordar, que si bien en principio podría señalarse que cuando la donación recae sobre derechos y acciones hereditarios, no es viable establecer su cuantía pues no existe manera de hacerlo y, por lo mismo, debe concluirse que tampoco hay forma de definir la necesidad de la insinuación a que alude el artículo 1458 del C. C., lo cierto es que aun cuando la fijación del monto de la donación de los derechos hereditarios pueda ser en algunos casos una tarea harto dificultosa y ardua e, inclusive, en otros, una cuestión que bordee la impracticabilidad, ello no significa que siempre sea una labor imposible de asumir de antemano, de manera que corresponderá al juez sopesar, en cada caso concreto, las circunstancias fácticas que tuvieron en consideración los contratantes para realizar la negociación y derivar de ellas el monto de la donación.

Magistrado Ponente: *Jorge Enrique Gómez Ángel*
Providencia: *Auto de fecha 3 de marzo de 2017*
Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicación: *152383103003200600123 01*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Luis Eduardo Barón Robles*
Decisión: *Jorge Enrique Gómez Ángel*



CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA - Transito legislativo CGP.

El artículo 2º del acuerdo PSAA15-10300 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la redistribución de los procesos sometidos a la competencia de los jueces civiles del circuito de Duitama para regular y facilitar la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 norma que no tiene carácter legislativo, sino administrativo y reglamentario, elaborando un mecanismo de redistribución de procesos, por lo que no podía modificar o derogar la competencia de los juzgados civiles o de familia del territorio nacional, que estuvieran en las circunstancias identificadas en el acuerdo.

Para el caso de los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, se dispuso que se redistribuyeran los negocios de los tres juzgados, determinando que los orales se repartirían a los juzgados 01 y 02, mientras que al 03 quedaría con la carga escritural, además que debería asumir los de la misma naturaleza que le remitieran los otros dos juzgados de la misma especialidad; la anterior disposición administrativa de reparto, por su carácter de reglamentaria no tenía ni tiene la fuerza legal para modificar la Ley procesal vigente en la época, y por lo mismo no modificó las normas de competencia, ni tampoco las del Código General del Proceso que entró en vigencia el 12 de enero de 2016 en todos los juzgados civiles de este Distrito Judicial, lo que determina que aunque los procesos civiles que quedaron tramitando los juzgados “escriturales”, una vez dictaron sus sentencias o produjeron alguna actuación durante la vigencia del Código General del Proceso, indefectiblemente entraron a regirse por las normas del Código General del Proceso.

Magistrado Ponente: *Luz Patricia Aristizábal Garavito*
Providencia: *Sentencia de fecha 4 de abril de 2017*
Proceso: *Ordinario de Responsabilidad contractual*
Radicación: *152383103002201100073 01*
Demandante: *Henry Nevardo Cely Granados*
Demandado: *Luz Helena Galindo de Granados*



CONTRATO ARRENDAMIENTO COMERCIAL – Desahucio

En lo que interesa para el caso en estudio, significa lo expuesto, que realizado el desahucio, señalando como causal aducida para la terminación del contrato la consiste en que se necesite el inmueble para una obra nueva, la ley determina como incumplimiento de la obligación que hubo de adquirir el propietario, el hecho de no proceder a iniciar los trabajos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega, razón por la cual nace a favor del arrendatario el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el desalojo.

Al lado del anterior derecho, tenemos que el artículo 520 del Código de Comercio, consagra el llamado desahucio, que no es otra cosa que el derecho que tiene el empresario – arrendatario, para que se le anuncie por parte del propietario del inmueble, el enervamiento del derecho de renovación, por darse alguna de las circunstancias previstas por los ordinales 2º y 3º del artículo 518 ibídem, el cual deberá realizarse por parte del propietario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

Ahora, dada la restitución por causa de la terminación legal del contrato como consecuencia de los motivos previstos por los ordinales 2º y 3º del artículo 518 del Código de Comercio, aunados al desahucio, conforme a lo preceptuado por el artículo 520 ibídem, según quedó visto, la protección del establecimiento de comercio sigue teniendo vigencia a partir de la consagración de otros dos derechos a favor del empresario, cuales son el derecho de preferencia que establece el artículo 521 y el derecho indemnizatorio que reglamenta el artículo 522 ejusdem.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 23 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Proceso Ejecutivo de Alimentos - Impedimento</i>
Radicación:	<i>152383184001201700147 01</i>
Demandante:	<i>Gladys Solano Isaquita</i>
Demandado:	<i>Oswaldo Cutha Rodríguez</i>
Decisión:	<i>Niega</i>



IMPEDIMENTO – Carga argumentativa de los hechos en se funda

De conformidad con las citas anteriormente expuestas, resulta claro que la amistad íntima como causal de impedimento o recusación, no emerge de la simple interacción de los administradores de justicia con demás funcionarios judiciales o con el círculo familiar de estos últimos en razón a las labores que desarrollan, pues resulta usual el trato de estos con demás auxiliares y usuarios de la justicia y determinados casos dicho trato se podría extender a ciertas relaciones familiares de estos últimos, debido a la convergencia de sus labores, pese a los extremos que representen, más no dicho trato solo por el nexo laboral puede entorsearse como una amistad íntima, tanto con estos como con su círculo familiar.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisada la actuación y los fundamentos argumentativos expuestos por la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, en razón a que conocía tanto a la apoderada del actor como a su progenitora, en razón a que ésta última laboró como secretaria en su despacho judicial en pretérita oportunidad, no encuentra esta Magistratura razones suficientes para endilgar sombra de parcialidad que soslaye la delicada función de recta impartición de justicia, puesto que, siendo eminentemente subjetiva la consideración respecto a determinada emoción o sentimiento fraternal íntimo que se pueda tener o despertar respecto de determinada persona, fácil puede concluirse fundándose en el sentido común, que no toda relación laboral despierta tales expresiones o lazos de unión aún menos con sus familiares, siendo en consecuencia una afirmación o negación de carácter indefinido que además que no requiere prueba, difícil resulta exigirla; es el carácter negativo de cuando el funcionario expresa la íntima amistad, o el profuso odio que veda la

rectitud e inunda de parcialidad, que la Corte Suprema de Justicia ha insistido, no conciertan obligatoriedad probatoria.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 3 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Responsabilidad Civil Contractual – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593103001199900157 01</i>
Demandante:	<i>Marco Antonio Parra y otra</i>
Demandado:	<i>Banco BBVA Colombia</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Elementos

Así, aunque la acción planteada en éste caso no fue ubicada concretamente en el campo de la responsabilidad civil contractual, tenemos que de los hechos y pretensiones de la demanda, se infiere claramente que este era el tipo de responsabilidad pretendido, pues se persigue la indemnización de perjuicios causados presuntamente por el incumplimiento de la entidad demandada en el manejo de unos contratos de cuenta corriente, aspecto que por demás no es motivo de discusión en la alzada. Entonces, tratándose de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de un contrato, memórese que para la prosperidad de las pretensiones planteadas en ese contexto, deben acreditarse plenamente ciertos elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son: i) que exista un vínculo contractual, ii) el incumplimiento de un deber contractual, iii) una conducta culposa en el obligado, iv.) Un daño y iv.) Una relación de causalidad entre estos

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE CON ENTIDAD BANCARIA – Características – Obligaciones de las partes

Así las cosas, para entrar a analizar si éste requisito se cumple en éste evento, debemos empezar por señalar que el contrato de cuenta corriente bancaria presupone que entre un cliente y un Banco, medien continuas relaciones de crédito, convirtiéndose así, en una especie de delegado de aquél en los muchos encargos que se le confía. Por este contrato, regulado en el artículo 1382 del Código de Comercio, el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques suministrados por dicha entidad, o en cualquiera otra forma previamente acordada con éste. Por su parte, el establecimiento bancario está obligado a suministrarle regularmente los formularios necesarios para el efecto (artículo 1386 inciso 2 *ibídem*), e igualmente debe pagar los cheques girados por el cuentacorrentista, hasta el importe del saldo disponible en su cuenta corriente.

Éste convenio se caracteriza por ser consensual, dado que para su perfeccionamiento basta el acuerdo de las partes; es bilateral, ya que una vez ajustado genera para los contratantes los derechos y obligaciones prescritos en las normas mercantiles que lo regulan, así como lo consagrado en cada una de sus cláusulas.

Ahora bien, a la entidad bancaria le es exigible, un cierto nivel de previsibilidad y una determinada diligencia, vale decir, como un *“buen hombre de negocios”*, para entrar a deducir si el comportamiento de aquella es lo que se espera del profesional actuando en sus *“propios intereses”*, es decir, que esté atenta a los avatares negociales, de tal modo, que no llegue a causar perjuicios a sus clientes o a terceros.

III. AREA LABORAL

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 9 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383105001201400263 01</i>
Demandante:	<i>Campo Elías Barbosa Sánchez</i>
Demandado:	<i>EMPODUITAMA</i>
Decisión:	<i>Modifica parcialmente</i>



RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS – Cómputo del servicio Militar.

“Como puede verse, el tiempo debe ser computado para efectos de cesantías, *“al término de la prestación del servicio militar”*, y ello ocurrió en el presente caso, según se dice en la demanda inicial, el 30 de septiembre de 1976; luego no puede pretenderse la aplicación retroactiva de tal disposición, si ella no lo prevé, a un hecho consolidado antes de su vigencia. Además, si tal disposición se armoniza con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 44 del Decreto 2127 de 1945, que trata de la suspensión del contrato de trabajo, por ser llamado el trabajador a prestar en filas el servicio militar obligatorio, debe entenderse que éste, es el prestado durante la vigencia de la relación laboral, y en el presente caso ésta se inició el 1° de julio de 1980, es decir, mucho después...”.

BONIFICACIÓN – Clausulas convencionales

Sobre esta apreciación la Sala debe señalar que en el evento que la Administradora de Pensiones le hubiera reconocido la pensión al actor- lo cual no fue así- el empleador no puede dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral por justa causa, cuando el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener su prestación, si previamente al reconocimiento de la pensión, omitió consultar al trabajador si deseaba hacer uso de la facultad prevista en el artículo 33 parágrafo 3 de la Ley 100 de 1993, según la H. Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad C-1443 del 25 de octubre de 2000. Al no ser de recibo el anterior argumento llega esta instancia a la conclusión que la renuncia lo fue de manera voluntaria por el demandante.

La convención es clara en reconocer la bonificación en los eventos de retiro voluntario de un trabajador, con dos condiciones, la primera, que haya cumplido cinco años de servicio continuo, la cual se cumple, toda vez que el aquí demandante contaba con 31 años, los 8 meses y 28 días, al ingresar el 12 de enero de 1981 y hasta el 30 de septiembre de 2013; y la segunda condición, que la misma no constituya factor salarial para ninguna otra prestación.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 30 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>152383105001201500367 01</i>
Demandante:	<i>Jair René Escobar</i>
Demandado:	<i>Inversiones El Dorado S.A.S</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA – Requisitos.

Sin embargo, es importante resaltar que el empleador debe observar una serie de requisitos para terminar un contrato por justa causa, en primer término es necesario que el empleador manifieste al trabajador los hechos por los cuales dará por terminado el contrato de trabajo. Este punto es de vital importancia, pues el empleador no podrá con posterioridad al despido, alegar nuevos hechos para justificar el despido del trabajador. El requisito anotado anteriormente, persigue dos objetivos: El primero, garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las acusaciones que realiza el empleador. Como segunda medida, impedir que el despido se produzca sin justa causa, alegando hechos posteriores a la terminación del contrato. Por otra parte, es necesario que la causa que se aduzca para terminar el contrato de trabajo, este debidamente probada. En caso contrario, se estaría causando un injusto perjuicio al trabajador y el empleador puede ser condenado a pagar las indemnizaciones que la ley tiene establecidas para estos casos.

JUSTA CAUSA – Calificación de la gravedad de la falta

Se tiene que, la comisión de una falta grave por parte del trabajador, puede generar la terminación del contrato de trabajo con justa causa, independientemente que la conducta del trabajador haya generado perjuicio o beneficio al empleador. Si una falta ha sido calificada como grave en el reglamento de trabajo o en el contrato de trabajo, el juez, en caso de un litigio judicial, no puede desconocer ese calificativo.

De lo anterior se deduce que el incumplimiento de las órdenes brindadas por el empleador puede ser falta grave y por ende, justa causa para la terminación del contrato de trabajo. Lo anterior, dependiendo de la naturaleza de la falta y de la obligación que hubiere sido incumplida.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral</i>
Radicación:	<i>157593105001201300128 01</i>
Demandante:	<i>David Patiño Albarracín</i>
Demandado:	<i>COLFONDOS</i>
Decisión:	<i>Revoca Parcialmente</i>



PENSION DE SOBREVIVIENTES – Exoneración pago de intereses moratorios

Significa lo anterior, que la interpretación al art. 141 de 1993, hoy en día no es tan restringida a la literalidad de la norma, pues en materia de interpretación de derechos pensionales la jurisprudencia lo hace a la luz de los principios y objetivos que forman la seguridad social, lo cual, en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto.

La justificación que sugiere el recurrente radica en la buena fe con la que actuó, pues en su sentir, reconoció y pago en tiempo la prestación pensional a los beneficiarios que arrojó la investigación administrativa de Mapfre, según lo cual lo exime del pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, considera la Sala que la nueva tesis no tiene cabida en eventos como el sub lite, pues la equivocación o indebida investigación administrativa no se subyace a un respaldo normativo, ni ese argumento proviene de la aplicación minuciosa de la ley, que permita inferir que el error en que incurrió tanto la aseguradora como la administradora tenga una interpretación diametralmente diferente a la literalidad de la norma y la excepción que trajo la jurisprudencia frente al tema.

Así, la Sala no encuentra plena justificación que permita a las demandadas exonerarse de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

DECLARACIÓN DE TERCEROS – Valoración de la prueba

Inicia la Sala por indicar que para dilucidar el tema relacionado con la falta de valoración por parte del *A quo* de las indagaciones administrativas que se allegaron junto con la investigación interna que realizó la aseguradora Mapfre con las que indica quedó descartada la convivencia del cónyuge demandante respecto de la causante, debe decirse que no le asiste razón al juez de instancia cuando concluyó que para la valoración de esta prueba era necesario que se ratificara en el proceso, pues como lo menciona la llamada en garantía en el sustento del recurso, aquellos no encuentran en los supuestos previstos en el artículo 222 del C.G. del P, ni tampoco según se extracta del CD audio que contiene la audiencia de decreto y práctica de pruebas la parte demandada así lo solicitó, razón por la que la prueba debió ser valorada.

Aclarado lo anterior, debe decirse que las actas que registran las declaraciones que aluden las apelantes como no valoradas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, esa documental así allegada debe tomarse como declaraciones emanadas de terceros y su valoración se hace en forma similar al testimonio (...)

COMPENSACIÓN PENSIONAL - Imprudencia

Del concepto previsto en el Código Civil, es fácil colegir que en este caso no se encuentran presentes los presupuestos para que opere la compensación por dos razones, la primera, solamente existe una parte deudora, en este caso el extremo pasivo del litigio y, la segunda, que aun cuando la parte recurrente quiera hacer ver el pago de un dinero por concepto de mesadas pensionales de las cuales aduce ya recibió el actor, aquellas no corresponden al mismo derecho que en el trámite de este proceso se reconoció a favor del señor PATIÑO ALBARRACIN, pues ese dinero que percibió el actor corresponde al derecho que la Administradora de Pensiones demandada reconoció a favor de sus dos menores hijos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora Lucila Romero, derecho que difiere del solicitado por el actor como cónyuge sobreviviente.

Así planteadas las cosas es claro para la Sala que no se trata de deudores recíprocos como lo requiere la norma para que proceda la compensación, por el contrario, es la consecuencia pura del reconocimiento del derecho pensional a favor del actor, por lo que la sentencia apelada será confirmada en o referente a la compensación.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201400200 01</i>
Demandante:	<i>Rodrigo Alirio Días Hernández</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>

**PENSION ESPECIAL DE VEJEZ – Condiciones sometidas a prueba.**

Así, ciertamente, que no obstante que haya cotizado un buen número de semanas en actividades bajo tierra, no son suficientes, para que tenga derecho a la reducción de la edad para obtener la pensión de vejez, pues para ello era necesario que hubiera cotizado en tales actividades más de 750 semanas.

De otro lado, es decir, además de que no hay certificación ni más cotizaciones sobre la actividad riesgosa alegada, los testigos que la parte trajo sobre el tema no prueban ese hecho. Así, LUIS HUMBERTO FONSECA NUMPAQUE, cuando se le preguntó por la actividad que había desarrollado DIAZ HERNÁNDEZ en Belencito y si lo eran bajo tierra, respondió: “...creo que no, creo no, sino que yo me enteré que trabajaba en el mismo mantenimiento de las minas de caliza bajo tierra”, es decir, no es testigo directo y en fin no lo sabe o es dubitativo en su respuesta; y JOSÉ RIGOBERTO CELY CELY, preguntado sobre el mismo punto, respondió: “Ahí en ese si no puedo opinar porque él se vino para calizas...” y, más adelante, agrega “no me consta”. Y en el interrogatorio, además de señalar que tiene la condición de jubilado por la Empresa ACERÍAS PAZ DE RÍO, cuando se le inquiera sobre el punto concreto de su labor en las minas de caliza, no obstante lo afirme que fue bajo tierra (ya se había hecho en la demanda), como trabajaba en la

Trituradora, dice que ese proceso estaba en superficie, es decir, que tampoco da plena seguridad sobre su labor subterránea.

Así, no reúne, los presupuestos para tener derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, lo cual implica la absolución de la demandada, lo cual, sin embargo no significa que cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización no se tenga derecho a la pensión ordinaria de vejez.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 23 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201500277 01</i>
Demandante:	<i>Roberto Quijano Bernal</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PENSIÓN DE VEJEZ – Historia Laboral como prueba

Las historias laborales son documentos que reposan en las Administradoras de pensiones, y son éstas las responsables para emitir la información, requerida para la adquisición de un derecho prestacional tan valioso como es la pensión, en consecuencia, la negligencia por parte de la Administradora de pensiones no puede generar consecuencias jurídicas negativas para el trabajador.

(...) Esbozados las anteriores sub- reglas jurisprudenciales, se tiene que la responsabilidad de la veracidad de las historias laborales recae en Colpensiones, no siendo de recibo sus argumentos que la historia laboral es un documento susceptible de corrección, pues si ello es así, debe dársele la información previa con las formalidades legales al usuario y de manera oportuna, pero en este caso se viene a efectuar dicha modificación cuando se encuentra reclamando su prestación ante la jurisdicción, no obstante el presunto error, venía desde 1995, esto fue hace más de 20 años, en consecuencia, sobre este aspecto queda determinado que es COLPENSIONES, la entidad en quien recae la responsabilidad de emitir a los afiliados la información, veraz, concreta, completa y oportuna.

MORA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN – Carga Administradora de Pensión

En cuanto a lo alegado en un principio por Colpensiones que durante el período de 1995 a 1999 el empleador INDULAM LTDA, no pago los aportes al afiliado, no es razón para suprimirle dichas semanas de cotización de la historia laboral, toda vez la Ley 100 de 1993, prevé que la Administradora de pensiones puede iniciar el proceso ejecutivo contra el empleador para obtener esas semanas no cotizadas, en este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia en indicar que la carga de la posible negligencia del empleador, no puede recaer en el trabajador, por contar la Administradora de pensiones con los medios para adquirir su pago.

En consecuencia, al no existir prueba de que la entidad de seguridad social demandada, hubiera adelantado gestión alguna tendiente al cobro de las cotizaciones que presentaban mora respecto del ex empleador, se impone tenerlas como cotizadas.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 19 de abril de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Segunda Instancia</i>
Radicación:	<i>157593105001201600063 01</i>
Demandante:	<i>Gustavo González González</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirmar</i>



PENSIÓN DE VEJEZ – Régimen de Transición.

Entonces, atendiendo que el actor es beneficiario del régimen de transición, se encuentra que existen varios estatutos anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, que regulaban las pensiones para quienes acreditaran el beneficio de dicho régimen, como son el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, entre otras, en las cuales se prevén mejores condiciones para el afiliado, y ese es, precisamente, el sentido del régimen de transición, lo cual no obsta para que, en determinados casos, por cambios significativos en los salarios, pueda resultar favorable el nuevo sistema pensional. La primera razón, es decir, resultar más beneficioso el régimen anterior, es por lo que se pretende la reliquidación al amparo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acuerdo 049 de 1990 y en cuanto al monto del artículo 21 de la citada ley, y no de manera integral bajo la Ley 100 de 1993, como lo hizo la administradora de pensiones.

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - Acumulación tiempos cotizados

Ese es el análisis que se hace en la sentencia SU 769 y ante la injusticia y la desigualdad que se genera para trabajadores que materialmente se encuentran en la misma situación, amén de otras consideraciones sobre la finalidad y necesidad de unificación de los sistemas pensionales, establece la subregla que permite que para efectos de completar los tiempos de cotización mínima para acceder a la pensión contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 se acumulen tiempos cotizados al ISS con tiempos servidos en el sector público (cotizados o no), subregla que es una excepción y que, como tal, debe ser interpretada con carácter restrictivo, es decir, solo aplica en aquellos casos en que los tiempos cotizados en el sector público o en el sector privado no son suficientes para acceder a la pensión como servidor público, ni a la pensión como trabajador privado afiliado al ISS, ni tampoco a la pensión por aportes regulada en la Ley 71 de 1988, y no para cuando se tiene derecho a alguna de ellas.

FALLO ULTRA Y EXTRAPETITA – Segunda Instancia.

Cierto es que, de conformidad con el artículo 50 del C. de P. T. y la S. S. para que se pueda fallar ultra o extra petita es necesario que los hechos hayan sido discutidos en el proceso y que estén debidamente probados; pero vista la petición de reliquidación formulada, en la que expresamente se alude a la Ley 71 de 1988, la demanda, cuyo objeto es que se re-liquide la pensión bajo el amparo

del régimen de transición, la prueba de los requisitos para ser beneficiario de ese régimen y que lo esencial en la demanda son los hechos y las pretensiones, la aplicación de la citada ley no es a través de un fallo extra o ultra petita, pues en cuanto al monto de la pensión, esta y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994 contemplan un porcentaje del 75% del IBL inferior al pedido, y entonces, una sana interpretación de los hechos y pretensiones permiten concluir que su aplicación era procedente, en la medida en que aquellos y aquellas se subsumen en su texto.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 8 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Consulta</i>
Radicación:	<i>157593105002201600273 01</i>
Demandante:	<i>Camilo Torres Niño</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



Ahora bien, en este caso consta en el expediente prueba que el demandante Camilo Torres Niño, fue pensionado por vejez mediante Resolución N° 13129 de 16 de abril de 2012; liquidándose unos montos de \$515.000.00 a partir del 15 de diciembre de 2010, de \$535.600 a partir del 05 de enero de 2011 y de \$566.700 a partir de 01 de enero de 2012, reconocida el 16 de abril de 2012, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 como se observa en folios 9,10 y 11; de la misma forma el Instituto del Seguro Social-Pensiones, aplicó al demandante, al reconocerle su pensión de vejez, la norma antes citada señalando que “al no pertenecer al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para pensionarse con el régimen anterior a la vigencia del sistema general de pensiones es decir que pudiera aplicársele, el artículo 12 del acuerdo 049 de 1980 (decreto 758 de 1990) por cuanto al 1 de abril de 1994, no se encontraba cotizando al ISS, SINO A UNA ENTIDAD DE PREVISION DEL SECTOR PUBLICO como lo demuestra la resolución a folio 9 y volviendo a cotizar el 01 de junio de 1999 según a folio 34 en historia laboral por lo tanto la norma a aplicar a su caso es el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión de vejez es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que la citada ley de seguridad establece.

Por lo anterior, y como quiera que la pensión de vejez reconocida al actor no tuvo su fundamento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, y por lo tanto no resultó beneficiario del régimen de transición, no le es aplicable el artículo 21 de la citada norma, en consecuencia no le asiste derecho a la pretensión reclamada.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 21 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral - Consulta</i>
Radicación:	<i>157593105002-2015-00089-01</i>
Demandante:	<i>Luz Marina Guío Castillo</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Variación del índice porcentual

Con el Artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se observa la intención legislativa de impedir que con el paso del tiempo las pensiones cualquiera sea su naturaleza se vean afectadas con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Por lo anterior, dispuso de manera general el reajuste oficioso a primero de enero de cada año de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor causado durante la anualidad inmediatamente anterior, dirigido a quienes al primero de enero de cada año tengan la condición de pensionados, bien sea porque ya estén recibiendo su monto pensional o porque estén a punto de recibir la primera mesada o porque obtuvieron una sustitución pensional, disposición normativa, que no impuso límites para disfrutar del reajuste, ni condición alguna para su efectividad, valga decir, llanamente lo contempla para todos los pensionados, en el caso concreto la Administradora de pensiones le viene reconociendo a la actora año a año lo que le corresponde a la mesada pensional, que no sea el monto que esperaba no deviene de una errónea liquidación, sino de la variación del índice porcentual que ha tenido el país, que viene descendiendo y, de contera impide un mayor incremento en la mesada de los pensionados.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Consulta</i>
Radicación:	<i>157593105001201500116 01</i>
Demandante:	<i>Mariela Pérez Guatibonza</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN – Facultades del juez en materia probatoria

Para resolver, sea lo primero indicar que en tratándose de pruebas oficiosas, los jueces en las instancias, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales en este caso la temporalidad del derecho fundamental de la pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en reiterada jurisprudencia ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional, «*Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar*».

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 3 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Ordinario Laboral – Consulta</i>
Radicación:	<i>157593105001201500429 01</i>
Demandante:	<i>Jorge Manuel Cely Salamanca</i>
Demandado:	<i>COLPENSIONES</i>
Decisión:	<i>Revoca</i>



PENSIÓN DE VEJEZ - Requisitos para acceder Incremento Pensional – Base salarial

De la parte introductoria de la norma se colige que los incrementos se contemplaron para las pensiones de invalidez y de vejez, siempre y cuando los beneficiarios –cónyuge y/o hijos– acrediten los requisitos de dependencia económica respecto del pensionado.

Ahora bien, en relación con la base salarial, si bien la Corte Constitucional en sus Sentencias T-831 de 2014 y T-369 de 2015 –*con efectos interpartes*- consideró que esta prerrogativa sólo se aplica a quien devenga la pensión mínima legal, lo cierto es que a juicio de la Sala, una lectura detenida del precepto permite concluir que la expresión «*sobre la pensión mínima legal*» hace alusión, no a un requisito para el reconocimiento del incremento, sino para la forma en que se debe liquidar, es decir, independiente del valor de la mesada que perciba el pensionado, el incremento será sobre el salario mínimo legal.

La Sala llega a esta conclusión atendiendo los principios de favorabilidad y *pro persona*, pues es claro que cuando se discute alguna interpretación posible de una norma, debe preferirse la que resulte más favorable al trabajador, siendo este el alcance que se considera quiso darle el legislador a dicha prerrogativa, por tanto a juicio de la Sala con independencia de la pensión que devengue el demandante es procedente entrar a estudiar si acredita los requisitos para su reconocimiento.

IV. AREA PENAL

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – actos sexuales abusivos menor de catorce años</i>
Radicación:	<i>152383104002201200404 01</i>
Procesado:	<i>Jairo Fernández</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>

**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS – Naturaleza del delito y su prueba.**

Los dos son testigos directos, claros, y como no existe motivo alguno que les reste credibilidad, por supuesto, son suficientes para fundar la condena por esos hechos del 18 de septiembre de 2012, los que, sin duda configuran el delito por el cual fue acusado.

Por supuesto, unos actos tales, consentidos, aunque con consentimiento viciado, sin duda configuran el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce (14) años, independientemente de los resultados del examen sexológico, pues la carencia de hallazgos extraños a la integridad física de la menor se debe a la naturaleza de los actos, por la cual, no quedan rastros de violencia –que no la hay- o de otro tipo, pues, se reitera, son consentidos, o de lo contrario, se estaría hablando de una conducta punible diversa.

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS – Posición de Subordinación o dependencia.

Finalmente en cuanto a la causal de agravación, el único hecho precedente que los unía, al que se refirió la menor era que se trataba de un amigo del papá. Ese hecho por sí solo no configura la causal de agravación, pues, si bien es un elemento o hecho que permite los acercamientos iniciales, el que se conozcan o que puedan hablar, no confiere “*carácter, posición o cargo*”, que lleve a la menor, necesariamente a estar en una posición de subordinación o dependencia o de confianza por lo que esa posición signifique, como si se presenta en los casos de profesor-alumno, parientes entre sí, confesor o pastor religioso frente a sus feligreses, etc., o por lo menos es dudoso que se configure la casual que fue imputada. Se modificará la sentencia para excluir esa causal y reducir las penas en lo que corresponda.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 1 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Homicidio agravado y otros</i>
Radicación:	<i>157593104002201100017 06</i>
Procesado:	<i>Lina Fernanda Gómez Gil</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



HOMICIDIO – Coautoría.

Una de las formas de intervención en un delito regulada en el artículo 29 del Código Penal es la autoría, será autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a alguien como instrumento y coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. Así la coautoría implica: (i) un plan común; (ii) la división del trabajo criminal y; (iii) una contribución relevante durante la fase ejecutiva de la conducta punible.

Así mismo el juez deberá hacer una valoración probatoria minuciosa que pruebe más allá de toda duda razonable el tipo de participación del indiciado en la conducta punible, demostrado a través de cualquiera de los medios probatorios autorizados por el Código de Procedimiento Penal.

Respecto de aquellos la jurisprudencia nacional, ha enseñado que son: *“un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”.*

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 2 junio 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Destrucción, supresión y ocultamiento de docum. privado</i>
Radicación:	<i>152383104002201300394 01</i>
Procesado:	<i>Ismael María Sandoval Rodríguez y Gustavo Sandoval Guaquetá</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO – Definición

Este delito consiste en destruir en todo o en parte un documento, es decir, se anula materialmente al rásvalo o quemarlo, asimismo suprimir el documento significa quitarle su disponibilidad a quien tiene derecho a ella o simplemente cuando se hace ilegible y finalmente, ocultar un documento hace referencia a esconderlo imposibilitando su utilización.

Significa lo anterior que para su estructuración se requiere que el agente, destruya, suprima u oculte el documento que pueda servir de prueba sin que se exija la demostración de la finalidad específica perseguida con la ejecución de la conducta

PRECLUSIÓN – Atipicidad del hecho investigado

En lo que tiene que ver con la tipicidad del hecho, debe señalarse que la primera condición para su estructuración es que la conducta enrostrada como delito pueda ser enmarcada dentro de la definición de algún de los preceptos contenidos en la parte Especial del Código Penal, es decir, que guarde identidad en cuanto a la condición del sujeto agente, a la acción desarrollada, al resultado, a la causalidad, a los medios y modalidades del comportamiento, esto en cuanto a la comprobación objetiva del tipo, además de la verificación de que la conducta haya sido cometida en la modalidad de dolo, culpa o preterintencional, aspecto subjetivo de la tipicidad del hecho.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 26 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Estafa Agravada</i>
Radicación:	<i>157594004001201400042 01</i>
Procesado:	<i>Martha Cecilia Africano Montaña</i>
Decisión:	<i>Modifica</i>



ALLANAMIENTO A CARGOS - Principio de irrectractibilidad

De inicio, ha de memorarse que en los eventos en que el fallo impugnado es producto de uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, como ocurre en el caso *sub examine* – allanamiento a cargos-, los recursos deben versar sobre las consecuencias punitivas de la conducta, su ejecución, o respecto de la violación de garantías fundamentales, por cuanto el interés para recurrir encuentra restricción en virtud de la aplicación del principio de irrectractibilidad.

TERMINACIÓN ANTICIPADA – Límites tipicidad – Imposibilidad de análisis

En consecuencia, la pretensión erguida a través del recurso de apelación en el sentido de ahondar en la valoración de la tipicidad de la conducta carece de procedencia en esta instancia, pues el allanamiento a cargos impone que los únicos aspectos objeto de alza tienen que ver con la condena, su forma de ejecución y la posible violación de garantías fundamentales, más no, como se pretende por el censor en el sentido de que posterior al referido allanamiento se gesticone un análisis de la tipicidad de la conducta.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 8 de febrero de 2017</i>
Proceso:	<i>Homicidio</i>
Radicación:	<i>152388910002201500021 01</i>
Procesado:	<i>J.Y.R.H.</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



HOMICIDIO - Responsabilidad de menores – Finalidades.

Dentro esos límites o ámbitos de movilidad, por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue cometida se trata de una conducta de mínima gravedad dentro de las de su especie, pues si bien es un homicidio, lo cierto es que el hecho se cometió en medio de una riña luego de un intercambio de golpes y bajo el influjo del alcohol, en la que el adolescente termina produciéndole una herida con arma blanca en el pecho a la víctima y, una vez es aprehendido, acepta su responsabilidad, diciendo que fue él quien causó la herida y que el cuchillo lo portaba por su trabajo; que todo ocurrió muy rápido y que en medio de los golpes esgrimió el arma, además no se prueban otros antecedentes ni hechos que pudieran mostrar más signos de violencia o la comisión de otros delitos; en cuanto a la necesidad del menor, esta es evidente, pues es necesario que a los menores que por diversas circunstancias incurran en conductas penales se les aísle un tiempo adecuado y se les eduque para que entienda la importancia del respeto por los derechos de los demás.

En esas condiciones, una sanción como la impuesta, esto es, la de privación de la libertad por el término de 3 años resulta proporcionada, pues, de otro lado, como lo señaló la Fiscalía y el Defensor de Familia se trata de un menor sin antecedentes que venía cursando sus estudios de bachillerato y su comportamiento indica que ha venido cumpliendo los compromisos adquiridos, por lo que atendiendo su edad y la trascendencia del comportamiento, 3 años de sanción resultan suficientes para que asuma su responsabilidad y desarrolle un proceso de formación.

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 1 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Acceso carnal abusivo con menor de 14 años</i>
Radicación:	<i>156933189001201600029 01</i>
Procesado:	<i>Isaac de Jesús Berdugo Cepeda</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



PERMISO PARA TRABAJAR - Prisión domiciliaria

Del antecedente normativo en comento en concordancia con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 y 84 ibídem, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a

cargo, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

Como nos hemos referido, el permiso para laborar o estudiar por fuera de la residencia o morada del prisionero domiciliario, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D al C.P. o Ley 599 de 2000 y su autorización es de competencia del Juez correspondiente, que en esta etapa del proceso correspondería al de esta Instancia, que viene resolviendo el recurso de alzada.

PERMISO PARA TRABAJAR – Condiciones

Permiso que se debe acompañar necesariamente con un mecanismo de vigilancia electrónica, porque implica para el prisionero domiciliario abandonar su residencia y su desplazamiento fuera de ella, únicamente y de manera exclusiva para acudir al lugar determinado para el trabajo, debiendo regresar a la misma y permanecer allí durante el tiempo no autorizado para trabajar; mecanismo que va a permitir que la respectiva autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia del prisionero domiciliario a quien se le ha otorgado el permiso para trabajar fuera de su residencia, respecto a los horarios de salida de su domicilio, ruta y duración del desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo y viceversa.

Permiso para trabajar por fuera del domicilio del prisionero domiciliario que no puede quedar al antojo de éstos, pues al igual que el trabajo de los prisiones intramuros, se encuentra expresamente reglado, y debe ser realizado o desarrollado en un lugar concreto, con un horario específico y una intensidad horaria diaria y semanal determinada, por parte de las autoridades penitenciarias respectivas, permitiendo el control claro y preciso del prisionero domiciliario en todo momento; por lo que de manera precisa el permiso para trabajar no podrá ser sino de lunes a viernes, con una intensidad horaria máxima de ocho (8) horas diarias, tal y como lo regula el Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo de las personas privadas de la libertad (Art. 82) y el Decreto 1758 del 1° de septiembre de 2015, art. 2.2.1.10.1.6.

Magistrado Ponente:	<i>Eurípides Montoya Sepúlveda</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 14 de junio de 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Prevaricato por acción y por omisión</i>
Radicación:	<i>156932208003201500190 00</i>
Procesado:	<i>Margarita Rosa Perea Albarracín</i>
Decisión:	<i>Decreta Preclusión</i>



PREVARICATO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN – Preclusión por atipicidad.

La preclusión es una forma anticipada de terminación con el proceso penal o con el ejercicio en concreto de la acción penal, en cualquier etapa del trámite, cuando concurren las precisas causales establecidas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, entre ellas, “4. *Atipicidad del hecho investigado*”: que en términos generales, es la falta de coincidencia de los elementos o características de la conducta investigada con los descritos por el legislador en el respectivo tipo penal. El tipo penal, a su vez, por aspectos metodológicos o de dogmática, se divide en tipo objetivo y tipo subjetivo. Se entiende por tipo objetivo la descripción de las características básicas estructurales de la conducta punible en su sentido naturalístico- objetivo que contiene el tipo penal (sujetos, objeto, conducta, ingredientes subjetivos o normativos, etc.); mientras que el tipo subjetivo, apunta más a la determinación del tipo de nexo psicológico entre el autor de una conducta y su propia conducta; por ello, hoy se le agrupa bajo el género “Modalidades de la conducta punible” (art. 21 C. P.), y se entiende por tales, las modalidades dolosa, culposa y preterintencional. La primera de ellas, que para el caso nos interesa, es la del dolo (art. 22), el cual se integra por los llamados elementos cognoscitivo, es decir, el conocimiento de los hechos constitutivos de la “infracción” penal, o, más exactamente el conocimiento de los hechos descritos por el legislador en el tipo penal, y, el volitivo, o querer la realización de la conducta a pesar de conocer la parte objetiva, por lo cual, bien puede decirse que es la manifestación de voluntad propiamente dicha. La atipicidad puede darse en cuanto al tipo objetivo o en cuanto al tipo subjetivo, y puede ser total o absoluta, cuando ninguna de las características de la conducta investigada concuerda con la descrita por el legislador o relativa, cuando alguna de esas características, pero no todas, concuerda con esa descripción.

Magistrado Ponente:	<i>Luz Patricia Aristizábal Garavito</i>
Providencia:	<i>Auto de fecha 12 mayo 2017</i>
Proceso:	<i>Penal – Homicidio Culposos</i>
Radicación:	<i>157593104002201500038 01</i>
Procesado:	<i>Diego Fernando Quintero Bedoya</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



HOMICIDIO CULPOSO – Absolución Perentoria

De lo anterior, se concluye que al estudiar la solicitud de absolución perentoria por ostensible atipicidad, no ha de analizarse el aspecto subjetivo del tipo, es decir, si el agente actúo con dolo, culpa o preterintención, por cuanto, implicaría un proceso valorativo por parte del Juez que desnaturalizaría dicha figura, abandonando de esa forma el calificativo de ostensible, por tanto, el

examen se limita al aspecto objetivo, de donde deviene, que ante la ausencia de alguno de los elementos estructurales del tipo, aquellos que no requieren un especial proceso valorativo para su comprensión por parte del juzgador, la conducta se torne manifiestamente atípica; siendo por ello que resulta excusada la intervención de los sujetos procesales para sus alegaciones finales, pues aquellas resultarían inanes ante la evidencia de la conclusión, siendo en tales casos en los que resulta posible invocar la absolución perentoria.

Magistrado Ponente:	<i>Jorge Enrique Gómez Ángel</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 17 de mayo de 2017</i>
Proceso:	<i>Proceso Penal – Lesiones Personales</i>
Radicación:	<i>153324089001201200071 01</i>
Procesado:	<i>Raúl Cely Cristancho</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



LESIONES PERSONALES – Testimonio de menores

Los criterios valorativos del testimonio de un menor, cuando ha sido testigo, no son diferentes a los que rinda cualquier niño o niña, pues tienden a relatar lo que realmente ocurrió, pues los hechos quedan registrados en sus recuerdos y de la misma forma los narran, pero ello no significa que en algunos casos no puedan faltar a la verdad, ya que los relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al análisis de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los demás elementos materiales probatorios incorporados en el proceso, lo que permite concluir que si bien, el testimonio del niño muestra alta confiabilidad y tiene capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica, en conjunto con los restantes medios de demostración allegados a la actuación, y sin desconocer el precedente constitucional según el cual, en los casos de abuso de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba de cargo.

No se trata entonces de determinar si se debe creer o no en la declaración de un niño o adolescente *per se*, sino que es necesario en cada caso examinar la declaración en sí misma, además, de otras situaciones exógenas que despliega el testigo, teniendo en cuenta factores como la edad, la situación educacional, familiar y social, y en fin, todas aquellas que permitan determinar su capacidad de percepción; esto es lo que señala la actual jurisprudencia, lo que determina de manera perentoria el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, y lo que de vieja data enseñaron los profesores de la escuela psicológica clásica (...).

Magistrado Ponente:	<i>Gloria Inés Linares Villalba</i>
Providencia:	<i>Sentencia de fecha 5 de abril de 2017</i>
Proceso:	<i>Proceso Penal – Lesiones Personales dolosas</i>
Radicación:	<i>153324089001201200071 01</i>
Procesado:	<i>María Briseida Torres Duarte</i>
Decisión:	<i>Confirma</i>



MULTA – Amortización por trabajo

En relación con tal pretensión debemos recordar que la multa está prevista como una consecuencia jurídica de la conducta punible que afecta el patrimonio económico del sentenciado a quien se le exige el pago de una determinada suma a favor del Estado, como una sanción que se impone a quienes infringen la ley

En estas condiciones es claro que existen dos clases de multas que funcionan de manera distinta: si la multa aparece como única pena principal denominada como UNIDAD MULTA se impone su graduación de acuerdo con las tablas previstas en el artículo 39 del C.P. y por tanto procede su amortización. Si por el contrario la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de los salarios contemplados entre el mínimo y el máximo que describe el delito.